

SEÑOR:

JUEZ DE TUTELA (Reparto)

E.S.D.

REFERENCIA: Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación, trabajo, acceso a cargos públicos, dignidad humana y derechos de las personas con discapacidad visual.

ACCIONANTE: Vanessa Zapata Calle.

ACCIONADOS: Gobernación de Bolívar, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

VANESSA ZAPATA CALLE, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.363.460 de Cartagena, domiciliada en la misma ciudad, con correo electrónico vanessazapatacalle@gmail.com; actuando en nombre propio; presento ante su despacho, acción de tutela en contra de la Gobernación de Bolívar y de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que sean amparados los derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación, trabajo, acceso a cargos públicos, dignidad humana y derechos de las personas con discapacidad visual, que me han sido vulnerados por las entidades mencionadas, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 9 de agosto de 2024 se expidió la ley 2418, la cual establece la reserva de plazas para personas con discapacidad en los concursos de ingreso y ascenso en el Sistema General de Carrera Administrativa, determinando que las entidades del Estado deberán reservar el 7% (Siete por ciento) de los empleos publicados, para personas con discapacidad.

SEGUNDO: En desarrollo de los mandatos constitucionales de igualdad real (Art. 13 C.P.) y el principio de mérito, el Gobierno Nacional expidió el Decreto reglamentario 1401 del 22 de diciembre de 2025, el cual viabilizó la

aplicación inmediata de la reserva de plazas, garantizando de forma expresa el derecho de la población con discapacidad a vincularse al servicio público en condiciones de equidad.

TERCERO: Conforme al marco constitucional y legal citado, existe plena claridad y obligatoriedad en cuanto a que el beneficio de la reserva de plazas ampara a la población con discapacidad sin distinción alguna de su tipología o clasificación (sea visual, física, auditiva, intelectual, sordoceguera, psicosocial o múltiple), siempre que se acredite dicha condición mediante la certificación correspondiente y se cumpla con el perfil del empleo. Por ende, las entidades no pueden excluir arbitrariamente ninguna tipología de discapacidad de las ofertas institucionales.

CUARTO: Actualmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en articulación con la Gobernación de Bolívar, adelanta el proceso de selección denominado "Proceso de Selección Territorial 12", con el fin de proveer empleos en carrera administrativa. Dicho proceso se encuentra formalmente en la etapa de inscripciones de empleos con reserva para personas con discapacidad, en estricto cumplimiento de la Ley 2418 de 2024.

QUINTO: Al verificar de forma directa la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) diseñada por la Gobernación de Bolívar y publicada por la CNSC para el mencionado Proceso de Selección Territorial 12, se constató la completa inexistencia de vacantes o plazas reservadas y adaptadas para personas con discapacidad visual.

SEXTO: La oferta pública de empleo para el departamento de Bolívar dentro del "Proceso de Selección Territorial 12" sí contempla vacantes destinadas a otras tipologías de discapacidad, tales como la física y la auditiva. Esta segmentación genera una exclusión estructural y una ruptura flagrante al principio de igualdad material, discriminando injustificadamente a la población con discapacidad visual frente a otras condiciones de discapacidad.

SÉPTIMO: Con el fin de esclarecer esta exclusión, la suscrita presentó derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), solicitando formalmente los estudios técnicos, criterios de clasificación y metodologías utilizadas para determinar la distribución de las vacantes y las razones para restringir la participación de las personas con discapacidad visual en el departamento de Bolívar.

OCTAVO: La respuesta suministrada por la CNSC no resolvió de fondo la problemática planteada ni ofreció una justificación técnica o constitucionalmente válida para la exclusión de la discapacidad visual. Por el contrario, la CNSC eludió su responsabilidad argumentando de forma enfática que su función se limita a liderar el proceso logístico del concurso, descargando la competencia exclusiva en la Gobernación de Bolívar, entidad que, a través de su dependencia de Talento Humano, especificó las vacantes y determinó caprichosamente qué tipos de discapacidad aplicarían.

NOVENO: En la misma respuesta (la cual se anexa a esta demanda), la CNSC afirmó textualmente que la Gobernación de Bolívar era la obligada a realizar un estudio técnico con su equipo de profesionales para establecer los tipos de discapacidad a incluir, evidenciando con ello una total falta de coordinación interinstitucional y una flagrante omisión en el deber de garantizar la inclusión transversal de todas las discapacidades.

DÉCIMO: La ausencia absoluta de vacantes para discapacidad visual en la oferta del ente departamental anula materialmente el acceso efectivo al empleo público en condiciones de igualdad, transformando la reserva legal del siete por ciento (7%) en una medida ineficaz, vacía de contenido y abiertamente discriminatoria.

DÉCIMO PRIMERO: La suscrita, Vanessa Zapata Calle, soy una persona con discapacidad visual, condición debidamente acreditada mediante la certificación médica y legal correspondiente. Asimismo, ostento los títulos académicos de Administradora de Empresas de la Universidad Libre

(Seccional Cartagena) y Magíster en Educación del Tecnológico de Monterrey; idoneidad profesional que me faculta plenamente para competir por los cargos ofertados en el nivel profesional, derecho que se me niega de forma absoluta al no existir plazas adaptadas a mi tipología de discapacidad.

DÉCIMO SEGUNDO: La presente acción de tutela se interpone bajo los criterios de estricta inmediatez y ante la inminencia de un perjuicio irremediable, toda vez que la etapa de inscripción para las vacantes reservadas del Proceso de Selección Territorial 12 fenece el día de hoy, 19 de mayo de 2026. De no ampararse provisional y definitivamente mis derechos, se consolidará un daño consumado que me excluirá definitivamente —a mí y a la población con discapacidad visual— del acceso a la carrera administrativa en este ciclo de convocatoria.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Derecho a la igualdad material (artículo 13 de la Constitución Política de Colombia).
- Derecho al trabajo (artículo 25 de la Constitución Política de Colombia).
- Derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia).
- Protección especial a las personas con discapacidad (artículos 47 y 54 de la Constitución Política de Colombia).
- Derecho a la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución Política de Colombia).
- Derecho a la no discriminación (Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El derecho a la igualdad material, la no discriminación y la obligatoriedad de las acciones afirmativas (Art. 13 C.P.)

El artículo 13 de la Carta Política no consagra una igualdad meramente formal o matemática, sino una igualdad sustancial y material. Esto impone al Estado el deber positivo de adoptar medidas de discriminación positiva u "acciones afirmativas" a favor de grupos discriminados o marginados históricamente, como lo es la población con discapacidad.

En el presente caso, la Gobernación de Bolívar y la CNSC han incurrido en una discriminación por omisión y segregación interna. Al diseñar un concurso público (Territorial 12) que excluye por completo la discapacidad visual dentro de la oferta departamental, pero que sí incluye otras tipologías, las accionadas fragmentan arbitrariamente a la población protegida. No existe justificación técnica ni constitucional para que el departamento de Bolívar haya asumido esta posición, lo que convierte la oferta pública en un acto de exclusión institucionalizado.

2. El bloque de constitucionalidad y el mandato de Ajustes Razonables (Arts. 47 y 54 C.P., y Ley 1618 de 2013)

Los artículos 47 y 54 de la Constitución obligan al Estado a adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, así como a garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud. Este mandato se refuerza de manera vinculante a través de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), la cual forma parte del Bloque de Constitucionalidad.

La Convención y la Ley Estatutaria 1618 de 2013 consagran la obligación del Estado de implementar ajustes razonables; esto es, las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, requeridas en un caso particular para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos.

Al estructurar la OPEC (Oferta Pública de Empleos), la Gobernación de Bolívar omitió negligentemente realizar el análisis de sus dependencias para

determinar qué perfiles profesionales podían ser adaptados mediante herramientas tiflotecnológicas para personas con discapacidad visual. En su lugar, optaron por la vía de la menor resistencia: anular por completo la plaza. La respuesta de la CNSC confiesa la vulneración al reconocer que el ente territorial simplemente declinó la oferta para esta población, ignorando que la Ley 2418 de 2024 exige una reserva real y efectiva del 7%, la cual no se cumple segmentando o eliminando tipologías del diagnóstico médico.

3. El derecho al trabajo y el acceso meritocrático a funciones y cargos públicos (Arts. 25 y 40 # 7 C.P.)

El derecho al trabajo es un principio fundador del Estado Social de Derecho (Art. 1 C.P.), una obligación social y un derecho fundamental que goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado (Art. 25 C.P.). Por su parte, el artículo 40 # 7 constitucional consagra el derecho político de todo ciudadano a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

La jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional ha establecido que el mérito es el criterio rector para el ingreso a la carrera administrativa. Sin embargo, para la población con discapacidad, el mérito no es opuesto a la inclusión; son complementarios. La Ley 2418 de 2024 buscó nivelar la cancha de juego para que los profesionales con discapacidad pudieran competir en igualdad de condiciones.

La suscrita ostenta una sólida formación académica: soy Administradora de Empresas y Magíster en Educación. Cuento con la idoneidad y el mérito para ejercer funciones públicas de alto nivel. Sin embargo, las entidades accionadas me imponen una barrera insuperable: **me impiden participar**. No estoy solicitando que se me regale un cargo público, sino que se me garantice el derecho constitucional a concursar. Al no existir ni una sola plaza reservada para discapacidad visual en la Gobernación de Bolívar, mi derecho fundamental al trabajo y al acceso a cargos públicos ha sido vaciado por completo de su contenido esencial.

4. La Dignidad Humana como principio rector del empleo público (Art. 1 C.P.)

La dignidad humana, definida bajo tres dimensiones nítidas como es: *(i) vivir como se quiere (autonomía), (ii) vivir bien (condiciones materiales de existencia) y (iii) vivir sin humillaciones (integridad física y moral).*

Cuando el Estado, a través de sus agencias de empleo y selección, le dice implícitamente a un ciudadano que su condición médica en este caso, la discapacidad visual lo inhabilita por completo para ocupar un puesto profesional en su estructura gubernamental, está atacando directamente su dignidad bajo la dimensión de su **autonomía y desarrollo profesional**. Someter a la población con discapacidad visual a la exclusión laboral de los concursos del Estado, obligándolos a ser meros espectadores de cómo otras poblaciones acceden a los beneficios de la Ley 2418 de 2024, constituye un trato degradante e institucional que la acción de tutela está llamada a repeler con vehemencia.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple a cabalidad con los presupuestos formales y materiales de procedibilidad exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Legitimación en la causa por activa

La suscrita, **VANESSA ZAPATA CALLE**, ostenta legitimación en la causa por activa al ser la titular indiscutible de los derechos fundamentales vulnerados. Actúo en nombre propio y en mi condición de Sujeto de Especial Protección Constitucional, debido a mi situación de discapacidad visual debidamente certificada. La omisión administrativa que aquí se debate afecta de manera directa, particular y concreta mi derecho al trabajo, a la

igualdad material y al acceso a cargos públicos, cumpliendo con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991.

2. Legitimación en la causa por pasiva

De acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la legitimación por pasiva se predica de las entidades de naturaleza pública cuyas acciones u omisiones vulneren o amenacen derechos fundamentales. En este caso, se encuentra plenamente satisfecha respecto de:

- **LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR:** Por ser la entidad territorial nominadora que diseñó y reportó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) para el "Proceso de Selección Territorial 12", incurriendo en la omisión fáctica de excluir y no adaptar plazas del nivel profesional para la población con discapacidad visual.
- **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC):** Por ser el órgano constitucional autónomo responsable de la administración y vigilancia de las carreras administrativas, encargado de coestructurar, publicar la convocatoria y habilitar en la plataforma SIMO los empleos objeto de este concurso con las reservas de ley.

3. Subsidiariedad y Perjuicio Irremediable

El artículo 86 de la Carta Política señala que la tutela es un mecanismo preferente y sumario que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**.

Si bien frente a los actos administrativos de convocatoria proceden ordinariamente los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional ha unificado doctrinalmente que dichos mecanismos ordinarios **carecen de la idoneidad y eficacia preferente** cuando se debaten los derechos de sujetos de especial protección constitucional (como las personas con discapacidad) y la

inminencia de los términos de un concurso público amenaza con consolidar una situación de exclusión.

En el presente caso, el requisito se encuentra doblemente superado:

1. **Ineficacia del medio ordinario:** Someter a una persona con discapacidad visual a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que tarda años en resolverse vacía de contenido su derecho fundamental al acceso a la carrera administrativa actual.
2. **Configuración del Perjuicio Irremediable:** El daño es **inminente, grave y requiere medidas urgentes**, toda vez que la etapa de inscripción para las plazas reservadas del "Proceso de Selección Territorial 12" fenece el día de hoy, **19 de mayo de 2026**. De no intervenir el juez constitucional de manera inmediata, se consumará mi exclusión definitiva y la de la población con discapacidad visual de esta convocatoria, tornándose nugatorio cualquier amparo posterior.

4. Inmediatez

Este requisito se cumple de manera estricta y concomitante con la realidad fáctica. La vulneración alegada no solo es actual, sino que se encuentra en su punto de máxima criticidad el día de hoy, **19 de mayo de 2026**, fecha límite del cierre de inscripciones en la plataforma SIMO. Se acude ante el juez de tutela de forma concomitante y oportuna para repeler una barrera administrativa que restringe mis derechos fundamentales en tiempo real, satisfaciendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad cronológica exigidos por la jurisprudencia constitucional.

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas expuestas, solicito respetuosamente al señor Juez de Tutela las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: SIRVASE **AMPARAR** de manera inmediata y definitiva los derechos fundamentales a la igualdad material, no discriminación, trabajo, acceso a cargos públicos, dignidad humana y las garantías convencionales

de las personas con discapacidad visual, de los cuales soy titular y que han sido vulnerados por la Gobernación de Bolívar y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

SEGUNDA: SÍRVASE **ORDENAR** a la Gobernación de Bolívar y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, publiquen y exhiban ante este despacho de manera oficial y transparente los estudios técnicos, análisis de puestos de trabajo, metodologías y criterios de clasificación que utilizaron para segmentar la oferta de empleo y que sirvieron de fundamento para excluir de forma absoluta a la población con discapacidad visual de las vacantes reservadas en el departamento de Bolívar dentro del Proceso de Selección Territorial 12.

TERCERO: SÍRVASE **ORDENAR** que, en caso de constatarse la inexistencia o insuficiencia de dichos soportes técnicos, la Gobernación de Bolívar proceda en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas a realizar la revisión técnica de su planta de personal y de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) reportada para el "Proceso de Selección Territorial 12", con el fin de identificar, adaptar y destinar de forma efectiva plazas del nivel profesional con reserva exclusiva para personas con discapacidad visual, aplicando los ajustes razonables necesarios según la normatividad vigente.

CUARTA: SÍRVASE **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que de manera inmediata articule con la Gobernación de Bolívar e incorpore en la plataforma SIMO las vacantes modificadas y adaptadas para la población con discapacidad visual en el departamento de Bolívar, garantizando que el diseño de las pruebas y la plataforma misma cuenten con plena accesibilidad.

QUINTA: SÍRVASE **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) disponer de una etapa excepcional, exclusiva y extemporánea de inscripciones para el "Proceso de Selección Territorial 12" en lo correspondiente a la Gobernación de Bolívar, con el fin de garantizar que la

suscrita y demás ciudadanos en iguales condiciones podamos ejercer el derecho fundamental a la participación en el concurso de méritos.

SEXTA: SÍRVASE **ORDENAR** a las entidades accionadas que, en virtud del principio de progresividad y no regresión de los derechos sociales, se abstengan de avanzar a las etapas subsiguientes del concurso (tales como la publicación de la lista de admitidos y no admitidos o la aplicación de pruebas escritas) en lo que respecta al departamento de Bolívar, hasta tanto no se haya garantizado plenamente la incorporación, inscripción y participación de la población con discapacidad visual en los términos ordenados en este fallo.

MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Ante la inminencia de un perjuicio irremediable, dado que la etapa de inscripciones para las vacantes reservadas del Proceso de Selección Territorial 12 fenece el día de hoy, 19 de mayo de 2026, solicito respetuosamente al señor Juez decretar de manera inmediata la siguiente Medida Provisional:

ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Gobernación de Bolívar **SUSPENDER** los términos y el cronograma del Proceso de Selección Territorial 12 en el departamento de Bolívar, absteniéndose de avanzar a las etapas subsiguientes (cierre de inscripciones, publicación de admitidos o aplicación de pruebas), hasta tanto este despacho judicial profiera un fallo de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales aquí expuestos.

VINCULACIÓN DE TERCEROS EN CALIDAD DE GARANTES

Con el propósito de asegurar la eficacia de las órdenes constitucionales que se deriven de la presente acción, solicito respetuosamente al señor Juez **VINCULAR** a las siguientes entidades para que actúen en calidad de garantes de mis derechos fundamentales:

- 1. A la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** Para que, en ejercicio de sus funciones constitucionales, vigile el desarrollo del presente trámite, intervenga frente a la presunta omisión de las entidades accionadas y actúe como garante del cumplimiento estricto del porcentaje de reserva legal para personas con discapacidad establecido en la Ley 2418 de 2024.
- 2. Al MINISTERIO DEL TRABAJO:** Para que, en su calidad de máxima autoridad rectora de la política pública de inclusión laboral en Colombia, emita un concepto técnico especializado sobre la situación fáctica planteada, pronunciándose expresamente sobre la viabilidad, obligatoriedad y necesidad técnica de que la Gobernación de Bolívar incorpore de forma efectiva vacantes del nivel profesional dirigidas a la población con discapacidad visual dentro del Proceso de Selección Territorial 12, de conformidad con los estándares de inclusión laboral vigentes.

PRUEBAS

- Documento de identidad de la accionante.
- Copia de la certificación expedida por la autoridad de salud competente, donde consta de forma oficial, técnica y legal mi condición de persona con discapacidad visual.
- Copia del derecho de petición presentado ante la CNSC.
- Respuesta emitida por la CNSC.
- Copia digital y capturas de pantalla de la plataforma SIMO de la CNSC correspondientes a las vacantes reportadas por la Gobernación de Bolívar, donde se evidencia la no inclusión de vacantes para personas con discapacidad visual.
- Copia del diploma y acta de grado que me acredita como Administradora de Empresas de la Universidad Libre, Seccional Cartagena.
- Copia del diploma y acta de grado que me acredita como Magíster en Educación del Tecnológico de Monterrey.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones al correo electrónico vanessazapatacalle@gmail.com y en la dirección física Cartagena de Indias, Barrio San José de los Campanos CR 101A #35-A58.

Los accionados reciben notificaciones:

Gobernación de Bolívar: al correo electrónico notificaciones@bolivar.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC: al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

TERCEROS VINCULADOS:

Procuraduría General de la Nación: al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Ministerio del Trabajo: a los correos electrónicos notificaciones.tutelas@mintrabajo.gov.co,
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Atentamente,

VANESSA ZAPATA CALLE
C.C. No. 1143363460.